*Señores*

***SECRETARIA DE EDUCACIÓN \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_***

***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

*E. S. D*.

**REF: DERECHO DE PETICION**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo a ustedes, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagradoen el artículo 23 nuestra Constitución Política, reglamentado por el articulo 13 y ss. De la Ley 1755 de 2015, con el objetivo de solicitarle resuelva de fondo y favorablemente mis pretensiones en atención a los siguientes….

**I.- HECHOS:**

1. Soy docente oficial pensionado(a) por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, condición reconocida mediante la Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación Nº\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
2. Que la Ley 91 de 1989, por la cual, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que tiene como uno de los objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, consagra taxativamente en su **artículo 15, numeral 2, literal B**, lo siguiente: “Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de **1981,** **nacionales y nacionalizados**, y para aquellos que se nombren a partir del **1. de enero de 1990**, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al **75%** del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.**
3. Que el (la) suscrito (a) como docente pensionado(a) por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculado por primera vez como docente oficial **en fecha posterior al 1 de enero de 1981**, y por no tener derecho a la llamada **PENSIÓN GRACIA,** tengo derecho a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio me reconozca y pague la **prima de medio año equivalente a una mesada pensional** como lo consagra el artículo **15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.**
4. El Honorable Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, por medio de Sentencia de unificación, Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019,** de fechaveinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), definió las siguientes reglas para efectos de la liquidación del IBL de las Pensiones de los docentes colombianos, resaltando en ella que los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios de **una mesada adicional**, **pagadera a mitad de año**. El valor de la **pensión** será igual al **75% del salario mensual promedio del último año**., así:

(…) “De conformidad con las leyes vigentes, a partir del 1 de enero de 1990, quedarían sometidos al **sistema prestacional** y de cesantías **aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, de acuerdo con las leyes presentes o futuras. Salvo dos excepciones, como se indicó en los debates sobre régimen pensional:

**La primera** relacionada con el derecho a percibir pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación;

y **la segunda**, relacionada con las condiciones y requisitos de la pensión de jubilación para los docentes. Dichas excepciones fueron propuestas de la siguiente manera:

“**Excepción número 1**. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes tuviesen o lleguen a tener derecho a **la pensión de gracia,** se les reconocerá este derecho «…».La nueva norma define al señalado día, como el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975 […].

**Excepción número 2**. Los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios de **una mesada adicional**, **pagadera a mitad de año**. El valor de la **pensión** será igual al **75% del salario mensual promedio del último año**.

«…»

Se aprecia que la transacción correcta es mantener la expectativa de reconocimiento de la pensión de gracia para quienes se hubieran vinculado con anterioridad al 1 de enero de 1981, y para los pensionados vinculados con posterioridad a **esa fecha reconocer la mesada de medio año** en adición a la aplicación del **régimen pensional nacional**, que tasa la pensión inicial en el 75% del sueldo promedio del último año «…»”.

El texto final del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 quedó así:

**ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

**2. PENSIONES:**

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**

«…»”.

De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:

I. **Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación**: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.

II. **Derecho a una pensión de jubilación** bajo el régimen vigente para los pensionados del **sector público nacional**, y a **una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente relacionados, hago las siguientes:

**II.- PETICIONES**

**PRIMERA.** – Reconocer, liquidar y pagar a mi favor la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fui vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

**SEGUNDA**. – Que el valor de la deuda prestacional sea indexada según el IPC certificado por el DANE y con efecto retroactivo a partir de la fecha en que fue reconocida la pensión de jubilación.

**TERCERA**. - En caso de considerar necesario para conformar el expediente ruego que en aplicación de los artículos 9, numeral 4, y 40 del CPACA, se acuda a los documentos que reposan en el archivo de la entidad.

**III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

* Artículo 23 de la Constitución Política, Artículos 13 y ss del C.C.A. Ley 91 de 1989
* Antecedente jurisprudencial vinculante, Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, de fecha 25 de abril de 2019

**IV.- PRUEBAS Y ANEXOS:**

1. Copia de la resolución por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció mi pensión ordinaria de jubilación.
2. Copia del desprendible o comprobante de pago de la mesada pensional correspondiente al mes de junio de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

**V.- NOTIFICACIONES**

Las recibiré en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_correo electrónico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Tel:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Con el acatamiento de usanza.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

C.C.No\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_